

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO

Revisado el expediente se observó que, se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones previas y de mérito propuestas por la parte demandada en forma oportuna, habiéndose surtido el traslado conforme lo establecido en el artículo 3, de la Ley 2213 de 2022, sin que la parte demandante lo descorriera.

Por lo tanto, procede el Despacho a decidir el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandada quienes actúan a través de apoderado judicial, en contra del auto No. 923 del 26 de abril del 2023, proferido por este Despacho Judicial, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

II. EL RECURSO

En síntesis, sustentan su inconformidad, interponiendo las siguientes excepciones previas,

- a. **Falta de Competencia:** La hace consistir que, en el acápite de notificaciones de la demanda, se indicó que el domicilio del demandado es el municipio de Yumbo, razón por la cual el competente para conocer del presente asunto es el Juez Civil Municipal de Yumbo – Valle. Además, el demandado no se ha comprometido a cancelar la obligación en un lugar distinto a su domicilio.

En consecuencia, solicita se envíe de inmediato el asunto ante el juez competente, conforme lo establecen los artículos 16 y 101 del C.G.P.

- b. **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales:** argumenta que no se dio cumplimiento a los requisitos exigidos en el numeral 5°, del artículo 82 del C.G.P, debiendo determinar, clasificar y enunciar en debida forma los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones. Además, presentó un certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Bogotá, de fecha 31 de octubre de 2019, sin que se pudiera establecer los cambios de la entidad demandante, que pudieron ocurrir en el lapso de casi cuatro años, quien es el actual representante legal para poder otorgar poder para una representación judicial y sin que se sepa la situación jurídica actual de la demandante.

- c. **Falta de legitimación en la causa por pasiva:** expone el recurrente que el demandado adquirió la obligación en el año 2010 con la empresa CREDIPROGRESO, distinta a la firma que actualmente está presentando la demanda, esto es CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A, sin que se observe que se trata de la misma compañía ni ningún vínculo jurídico entre las dos, firma que no está legitimada en la causa por activa para presentar una acción judicial.

En consecuencia, solicita se revoque el auto de mandamiento de pago y se reconozcan las excepciones propuestas, sin que la parte demandante descorriera el traslado.

III. CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante.

Para el caso que nos ocupa es necesario traer a colación lo establecido en el numeral 3, del artículo 442 del Código General del Proceso, que establece:

“3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.” (negrilla es nuestra)

De lo anterior tenemos que frente a los procesos ejecutivos es procedente la interposición de excepciones previas, pero recordemos que estas son taxativas y se encuentran inmersas en el artículo 100 del Código General del Proceso. Frente al objeto de estudio, el Despacho debe advertir que, si bien la pasiva no enuncio de forma correcta sus defensas, pues como se advierte en los procesos ejecutivos no hay trámite de excepción previa si no recurso de reposición, el cual a pesar de la mala denominación se entrará a estudiar visto que fue presentado de forma oportuna.

Descendiendo al caso en concreto y frente a la excepción denominada por el recurrente “*Falta de Competencia*”, la misma en los procesos ejecutivos se establece por el lugar del domicilio del demandado, según el numeral 1°, del artículo 28 del C.G.P, es decir, el juzgado competente para conocer del proceso ejecutivo es aquel que tiene jurisdicción sobre el lugar donde reside el demandado.

La falta de competencia por este motivo es saneable si se alega a tiempo, esto significa que si se plantea la excepción de falta de competencia debido al domicilio del demandado, el juzgado puede corregirlo si se presenta oportunamente.

La excepción previa es un **mecanismo procesal** mediante el cual se cuestiona algún aspecto antes de entrar al fondo del asunto. En este caso, se puede plantear la excepción previa de falta de competencia por domicilio del demandado mediante **recurso de reposición**.

Revisada la demanda en el acápite de notificaciones -parte demandada-, la dirección donde el demandado donde recibe notificaciones es la **carrera 3 C Norte No. -48 Oeste, Urbanización Finlandia “Flor de Montenegro”, municipio de Yumbo - Valle**, así mismo, en el documento que se pretende ejecutar -pagaré- No. 500100000000099, suscrito el 17 de septiembre de 2010, aportado con la demanda, se especifica que el deudor -aquí demandado- se obligara a pagar la obligación en el **municipio de Yumbo - Valle**.

A partir de estas documentales colige el Despacho, que carece de competencia para conocer del presente proceso, pues se cumplen los presupuestos establecidos en la norma procesal para definir como juzgado competente aquel que corresponde al municipio de Yumbo, se reitera lugar donde reside y además debía cumplir la obligación, el aquí ejecutado.

En cuanto a las demás excepciones propuestas, denominadas *“Ineptitud de la demanda y Falta de legitimación en la causa por activa”*, el juzgado se abstiene de examinarlas, en aplicación al artículo 282 CGP.

Declarada la falta de competencia, deberá darse cumplimiento al numeral 2°, del artículo 101 del CGP ordenando la remisión de las presentes diligencias al juez competente, advirtiendo que lo actuado hasta el momento conservará su validez.

Basten las anteriores consideraciones para que el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Cali,

VI. R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR, probada la excepción previa interpuesta mediante recurso de reposición, denominada **Falta de Competencia** y se releva de resolver las demás excepciones propuestas, conforme a lo anterior expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR, la remisión del presente proceso EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTÍA instaurada por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A, quien actúa a través de apoderado judicial en contra del señor PEDRO PABLO ESCOBAR RODRIGUEZ, al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO -VALLE - REPARTO.

TERCERO: Desde ya se provoca conflicto negativo de competencia caso que quien reciba la demanda también, se declare incompetente por tanto deberá remitirlo al funcionario judicial superior funcional común, esto es el Juez Civil del Circuito de Cali – Valle, a fin de que dirima la controversia aquí suscitada de conformidad con lo señalado en el artículo 139 del C.G.P

NOTIFÍQUESE,
{firma electrónica}

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

-47

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.30 fijado hoy 07-03-2024

En constancia de lo anterior,

DIEGO SEBASTIAN CAICEDO ROSERO

Secretario

Firmado Por:
Alix Carmenza Daza Sarmiento
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 034
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1b3181934607da875f4e5947865a7e44e59e1c91c3d8d94543b1357f7267240**

Documento generado en 06/03/2024 02:13:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>